

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/173/2021.

**ACTOR:** MELQUIADES BEDOLLA  
FIGUEROA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** JOSEFINA  
ASTUDILLO DE JESÚS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/173/2021**, promovido por **Melquiades Bedolla Figueroa**, en su calidad de militante, afiliado y precandidato a la Sindicatura Municipal por el partido de MORENA, en contra de la “...*nulidad del listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, así como los Síndicos y Regidores*”; y

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>1</sup>, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En adelante IEPC.

**2. CONVOCATORIA DE MORENA.** El treinta de enero, el partido MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020 – 2021 en Guerrero, en la que, entre otras cosas, enumera las bases y fechas de registros de aspirantes a los diversos cargos de elección, siendo la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de la insaculación y de emitir el dictamen del proceso interno de selección de candidatos.

**3. SOLICITUDES DE REGISTRO.** El diez de abril, el partido MORENA, presentó ante el IEPC, las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, consistentes en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.

**4. ACTO IMPUGNADO.** *“...nulidad del listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, así como los Síndicos y Regidores”;*

**II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.** Inconforme con el listado antes referido, el veintisiete de abril el actor presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano<sup>2</sup> ante el IEPC.

**III. TRAMITE.** La autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>3</sup>, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio CEN/CJ/J/2324/2021, de diez de mayo, el expediente **CEN/CJ/JDC/233/2021**, con el escrito de demanda y anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, que componen el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto.

---

<sup>2</sup> En adelante JEC.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley adjetiva electoral.

**IV. TURNO A LA PONENCIA.** Mediante acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/173/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1169/2021** de esa misma fecha.

**V. RECEPCIÓN.** Por auto de trece de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/173/2021**, y ordenó su estudio e integración.

**VI. ACUERDO QUE ORDENA EMITIR PROYECTO.** El quince de mayo, la Magistrada ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente<sup>5</sup> para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia está relacionada con el listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Licenciada Abelina López Rodríguez, como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, así como los Síndicos y Regidores, postulados por el partido Morena en el proceso electoral local en curso en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad<sup>6</sup> del medio de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**b) Definitividad.** En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia a fin de controvertir el medio de impugnación, previo a la promoción del presente JEC.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Melquiades Bedolla Figueroa, ostenta el carácter de militante, afiliado y precandidato a la Sindicatura Municipal por el partido de Morena, por lo que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

**d) Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano Melquiades Bedolla Figueroa, se agravia en contra del listado que fue presentado para su registro a través de la Comisión Nacional de Elecciones, de candidatos que integran la planilla que encabeza la Licenciada Abelina

---

<sup>6</sup> Artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral Local.

López Rodríguez, como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, así como los Síndicos y Regidores; listado que fue publicado por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero IEPC, el día dieciséis de abril del presente año, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de que se revise la legalidad de dicha decisión administrativa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del JEC, es procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. Cuestiones previas al estudio de fondo.** Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad administrativa responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

**QUINTO. Pretensión y resumen de agravios.**

De la lectura de la demanda de JEC, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se nulifique el listado de resultados de candidatos a ocupar la planilla municipal para integrar el ayuntamiento de Acapulco del Estado de Guerrero, publicado por el IEPC, el día dieciséis de abril, derivado de la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener un registro como candidatos a integrar la planilla para el mencionado municipio, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En ese sentido, plantea que le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena nunca le informó el resultado de la encuesta

realizada y/o elecciones de candidatos, para representar a los ciudadanos en el proceso electoral que se celebrara el próximo domingo seis de junio.

También, esgrime el actor que le causa agravio el hecho que los registrados en la planilla de regidores y síndicos que en su mayoría no son militantes de MORENA y que tampoco cuenta con una trayectoria de lucha dentro del partido, así como ninguno cuenta con las acciones afirmativas que deben ser considerados, como es: los Indígenas, LGBT y Afrodescendientes, ya que los que aparecen en la planilla de Acapulco son en su mayoría personas externas ocupando los primeros espacios en la planilla del partido cuando esos espacios son destinados para hombre y mujeres militantes de MORENA.

Aunado a ello, considera que de haberse realizado una encuesta pudo haber resultado ganador de la encuesta y/o elección, para ser candidato a Síndico de Acapulco, dado su trayectoria política dentro y fuera del órgano interno de MORENA, por cumplir con todos los requisitos para ser Síndico integrante de la planilla y estar en la primera posición como primer Síndico, lugar que debe ocupar un militante afiliado a Morena, causándole agravio la falta de transparencia, certeza y respeto a los resultados derivados de la encuesta realizada para la demarcación en la que resulte ganador.

En términos de lo anterior, en los agravios expuesto, el actor aduce básicamente que, en el proceso electivo interno, no se cumplieron las bases de la convocatoria, esto es, no se llevó a cabo el método de selección interna, y que él cumplió con los requisitos para ser candidato como primer Síndico de la planilla que representara al partido de MORENA en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ahora bien, previo a resolver la procedencia e improcedencia del acto impugnado, es menester precisar lo siguiente:

Una vez que fue recibido el medio de impugnación ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal como se advierte del acuse de recibido a las catorce horas con treinta y nueve minutos del veintisiete de abril; el Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del mencionado instituto, mediante oficio número 231/2021, de veintiocho de abril, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de Morena, remitió copia de la demanda y sus anexos del Juicio Electoral Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Melquiades Bedolla Figueroa, en el que señaló que el juicio es en contra del acuerdo **135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido Político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021**<sup>7</sup>.

Sin embargo, del contenido integral de la demanda del medio de impugnación hecho valer por el actor, se puede advertir que no impugna el acuerdo antes descrito, sino más bien el listado de los candidatos que integran la planilla que encabeza la Licenciada Abelina López Rodríguez, como candidata a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los Síndicos y Regidores; ya que de sus agravios en realidad se refiere a los actos partidistas que se llevaron a cabo para la aprobación del registro correspondiente otorgado por la autoridad administrativa electoral. Sin que en el caso plantee disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios el acuerdo **135/SE/23-04-2021**, mediante el cual el Consejo General del IEPC, aprobó, entre otras candidaturas, el registro de la planilla y lista de regidores de representación proporcional de Ayuntamientos del partido MORENA, sino más bien, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, indebidamente registró la planilla y la lista para el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno, en concreto, lo establecido en la convocatoria de treinta de enero pasado.

---

<sup>7</sup> Ver foja 38 de autos.

Luego entonces, no obsta que el Consejero Presidente del IEPC, haya señalado que el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el ciudadano Melquiades Bedolla Figueroa, sea en contra del acuerdo **135/SE/23-04-2021**, ello porque el actor se abstuvo de controvertir, por vicios propios el mismo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que los conceptos de agravio no están enderezados a controvertir el acuerdo del Consejo General del IEPC, por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas al IEPC, sino que ello se hace depender y se pretende vincular en lo aprobado por la citada Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

**SEXTO. Improcedencia del medio de impugnación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 14, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se advierte que la presentación del juicio electoral ciudadano es extemporánea, como se ve a continuación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley referida, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se hubiere notificado el acto materia de juicio, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Por su parte, el artículo 14, fracción III de la ley en referencia, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes en los siguientes casos:

**ARTÍCULO 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.***

...

De las disposiciones legales transcritas se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales destaca que la presentación del escrito de demanda se haga fuera del plazo legalmente señalado.

En ese tenor, en términos del artículo 11 de la ley citada, la demanda del juicio electoral ciudadano se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne; así, en el caso de que se presente fuera del plazo previsto se declarará su improcedencia, y como consecuencia, será desechado, en términos del artículo 13 de la referida ley.

En el caso particular, tal y como se observa del contenido de la demanda, el actor en el apartado que tuvo conocimiento del acto<sup>8</sup>, bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento **el dieciséis de abril**, luego de ver la publicación en Facebook en la página del Instituto de Participación Ciudadana IEPC.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 44

Así, el plazo de cuatro días para inconformarse de su contenido, le transcurrió del **diecisiete al veinte de abril**.

En ese sentido, la interposición de la demanda del actor Melquiades Bedolla Figueroa, según los datos que arroja el sello de recepción en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue el **veintisiete de abril**, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, esto es, **fuera del plazo legal** para su interposición.

No pasa por alto para este órgano jurisdiccional el hecho vertido por el actor, en el sentido de que envió vía correo electrónico a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación o queja; circunstancia que así se corrobora con la copia de la captura de pantalla del correo electrónico que mandó a la citada Comisión; lo que para el caso no trasciende en lo resuelto con antelación, ya que si bien de la captura de pantalla en comento se advierte que -envió queja contra planilla de Acapulco por incumplir lo estipulado en la convocatoria-, cierto también es, que el mismo fue enviado el domingo veinticinco de abril, fuera del plazo legal previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios.

En esos términos, es patente que la demanda fue presentada fuera del plazo legal.

Derivado de lo anterior, es claro que el actor tuvo a salvo su derecho de impugnación en el plazo que marca la ley, sin embargo, no lo ejerció. En consecuencia, al determinarse la extemporaneidad del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano presentado por el ciudadano Melquiades Bedolla Figueroa, en los términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio o el correo electrónico señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS